

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

**ANTECEDENTES**

La señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.896.046, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo y libre movilización**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que ha acudido en varias ocasiones a la oficina principal de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando la prescripción de los comparendos impuestos, pues han transcurridos más de 5 años, conforme lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Señaló bajo la gravedad de juramento, que ni al domicilio ni a la residencia, ha recibido notificación relacionada con cobros coactivos o mandamiento de pago, siendo aplicable entonces la prescripción, en los términos del art. 818 del Estatuto Tributario.

Finalmente, manifestó que la entidad accionada la está perjudicando, y vulnerando implícitamente sus derechos, pues toda obligación o comparendo que cumple con los términos y requisitos de la prescripción, deben ser depurados del estado de cuenta, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la declaratoria de la prescripción de los comparendos impuestos, debido al actuar de mala fe de la entidad accionada, y la notificación a la autoridad de tránsito, de las decisiones adoptadas por el Juzgado, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE

BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el procedimiento de cobro, se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración, que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por esta razón, el accionante no puede aprovecharse de este mecanismo constitucional, para obtener un fallo a favor y no pagar las obligaciones que por multas, tiene con el Distrito Capital.

Añadió la entidad accionada, que en el evento de que el tutelante haya agotado los mecanismos de defensa con que cuenta en el proceso de cobro coactivo, podrá acudir a los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otro lado, manifestó que la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO, mediante radicado SDM-193970 de 2020, solicitó la prescripción del comparendo 12994939 del 06/08-2016, petición que fue resuelta mediante oficio SDM-207686 del 10/26/2020, donde se le informó la vigencia de la multa impuesta.

Por lo expuesto, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante, pues respecto de los derechos fundamentales invocados, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la entidad a través de la Dirección de Gestión de Cobro, y de la Subdirección de Contravenciones, dio contestación al derecho de petición elevado por la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO, (05-fls. 3 a 10 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

## **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró las garantías constitucionales de la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO, al negar la solicitud de prescripción, del comparendo impuesto por infracción a las normas de tránsito.

## **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

*“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigerará con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

Ha de señalarse que, el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”. (Negrita fuera del texto original)<sup>2</sup>*

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibles en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo y libre movilización, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien no ha accedido a la solicitud de prescripción de los comparendos que le han sido impuestos, pues han pasado más de 5 años desde la fecha en que pudo hacerse efectiva la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 818 del Estatuto Tributario, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por su parte, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, señaló que la solicitud de prescripción del comparendo No. 12994939 de 06/08/2016, fue resuelta a través del radicado SDM-207686 del 10/26/2020, mediante el cual se le informó a la accionante, la vigencia de la multa impuesta.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

De otro lado, indicó que en el presente caso, lo procedente es que la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO se haga parte en el proceso de cobro coactivo, y formule excepciones, de conformidad a lo normado en los artículos 829 y siguientes del Estatuto Tributario.

Finalmente expresó la autoridad de tránsito, que la accionante en el evento de haber agotado los mecanismos de defensa dispuestos para el proceso de cobro coactivo, podrá ejercer los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que resulta ser el escenario natural para formular la excepción de prescripción contra la resolución mediante la cual, la entidad la declaró contraventora, y dio inicio al cobro coactivo, (05-fls. 3 a 10 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, o por vía de revocatoria directa<sup>4</sup>.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.<sup>5</sup>

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta***

---

3 Art. 138 CPACA

4 Art. 93 CPACA

5 Sentencia SU 691 de 2017.

***actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.***  
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO señaló que las actuaciones desplegadas por la autoridad de tránsito, le han causado un perjuicio y una violación implícita a sus derechos fundamentales, ya que depende de su licencia de conducción para trabajar, ninguna prueba allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 5 años de la imposición del comparendo, la accionante acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y

restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARTA LUZ DÍAZ RUBIANO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

### **CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dac811ef2af8d3ffc66fb56ea7f58a36c5d4d08c08b6b39fe3794bdf8aa5f  
20**

Documento generado en 21/01/2021 08:53:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**